

ANEXO III

Cuantía a absorber en los casos a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto

Reclasificación de grupos	Importe mensual
C al B	38.324
D al C	20.461

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17391 REAL DECRETO 1847/1996, de 26 de julio, por el que se fijan las cuantías y porcentajes de las retribuciones derivadas de la reclasificación de grupos establecida en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y por el que se modifican los niveles de complemento de destino del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, establece la reclasificación en los grupos B y C, a efectos retributivos, del personal de determinados empleos del Cuerpo de la Guardia Civil y categorías del Cuerpo Nacional de Policía hasta ahora integrados en los grupos C y D, respectivamente, de entre los regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que dicha reclasificación pueda suponer modificación del cómputo anual de sus retribuciones.

Para hacer posible esta previsión, el propio Real Decreto-ley dispone que el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a catorce mensualidades, se deducirá de las retribuciones complementarias, autorizándose al Gobierno para fijar su cuantía en lo que se refiere al personal en activo de los empleos y categorías que cambian de grupo; para modificar, con un límite del 65 por 100, el porcentaje con que en el presente ejercicio presupuestario y en los sucesivos se debe calcular el importe del complemento a percibir en las situaciones de reserva y de segunda actividad por el personal de dichos empleos y categorías, al resultar insuficientes para la deducción los importes resultantes del porcentaje vigente en estos momentos, y para fijar la cuantía del mismo complemento en los casos en que ésta no se encuentra fijada en relación porcentual.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, que debe ser modificado para poder dar cumplimiento a las condiciones a las que el Real Decreto-ley condiciona la reclasificación, se halla actualmente establecido en el 80 por 100 para el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía que pase a la situación de reserva o a la de segunda actividad, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre, según los respectivos artículos 12.2 y 9.1 de dichas Leyes.

La cuantía de las retribuciones complementarias del personal en activo, y del complemento de disponibilidad del personal que ha pasado a reserva o segunda actividad antes de la entrada en vigor de las mencionadas Leyes, a la que se alude asimismo en dicho párrafo, están en la actualidad fijadas para el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía en el Real Decreto 8/1995, de 13 de enero, en lo que se refiere al personal en activo, y en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, en lo que respecta al personal de estos Cuerpos en reserva y segunda actividad, y se perciben todas ellas según los importes actualizados hasta 1996 por los incrementos de retribuciones autorizados en las correspondientes Leyes de Presupuestos y en el propio Real Decreto-ley al que desarrolla la presente disposición, siendo necesario, por consiguiente, para su modificación una norma con el mismo rango que los Reales Decretos que las establecieron inicialmente.

Por otra parte, es necesario dar cumplimiento a determinadas previsiones sobre la mejora del nivel de complemento de destino asignado a las diferentes categorías y empleos profesionales, contemplados en el Acuerdo Ministerio de Justicia e Interior-Organizaciones Sindicales Policiales, suscrito el 20 de febrero de 1995 y ratificado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 del mismo mes y año, requiriéndose para ello modificar los niveles de destino fijados en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo. La realización de dichas previsiones no representa incrementos retributivos ni de gasto público, por cuanto las cuantías que de ello se derivan se están percibiendo en la actualidad, de forma transitoria, a través de otros conceptos retributivos, conforme establece el precitado Acuerdo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, del Ministerio de Administraciones Públicas e iniciativa del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Importes del componente general del complemento específico a percibir por el personal en activo.

La cuantía del componente general del complemento específico del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, en activo o en situación asimilada a ésta a efectos retributivos, en lo que se refiere exclusivamente a los empleos y categorías a los que el artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, cambia de grupo de clasificación, queda fijada en los importes reflejados en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 2. Porcentajes a aplicar e importes a percibir como complemento por el personal en reserva y segunda actividad.

El porcentaje con que, en el actual ejercicio presupuestario y en los sucesivos, se debe calcular el importe del complemento a percibir por el personal de dichos Cuerpos que, a partir de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre, haya pasado o pase en el futuro a la situación de reserva o a la de segunda actividad, así como los importes del complemento de disponibilidad a percibir en dichas situaciones hasta el 30 de junio de 1996, referidos ambos exclusivamente a los empleos y cate-

gorías que en virtud de lo previsto en dicho Real Decreto-ley cambian de grupo, serán los que se establecen en el anexo II de este Real Decreto.

Artículo 3. Forma de aplicar la deducción en supuestos especiales.

El personal de los Cuerpos Nacional de Policía y de la Guardia Civil incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que, de conformidad con la normativa vigente, en lugar de los conceptos regulados en los precedentes artículos 1 y 2, perciba en la actualidad o pase a percibir en el futuro el complemento específico asignado en la relación de puestos de trabajo prevista para los funcionarios de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, devengará los importes de dicho complemento que resulten de la deducción en el mismo de las cuantías que, según grupos de clasificación, se fijan en el anexo III de la presente disposición con las correspondientes actualizaciones, en su caso. En el supuesto, y en la medida en que para ello resultara insuficiente la cuantía del correspondiente complemento específico, se procederá a efectuar dicha deducción sobre los importes del complemento de destino sin que el correspondiente importe reducido suponga modificación en el nivel de dicho complemento.

Disposición adicional primera. Modificación de niveles de complemento de destino a partir del 1 de julio de 1996.

Se modifican los niveles de complemento de destino de los diferentes empleos y categorías del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía regulados en el artículo 4 del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 8/1995, de 13 de enero, y fijados en el anexo III del citado Real Decreto 311/1988, sustituyéndolos por los niveles que figuran en el anexo IV de la presente disposición.

Asimismo, con efectos de 1 de julio de 1996, los funcionarios de los distintos empleos y categorías de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía dejarán de percibir la cuantía equivalente a la elevación de un punto de nivel de complemento de destino que, en concepto de complemento específico singular, se les había acreditado desde 1 de julio de 1995.

Disposición adicional segunda. Vigencia del porcentaje del 80 por 100 del complemento a percibir en las situaciones de reserva y segunda actividad en determinados supuestos.

No obstante lo establecido en el artículo 2 y en el anexo II de este Real Decreto, a las diferencias retributivas derivadas, en el Cuerpo Nacional de Policía, del nivel de complemento de destino a que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre, y, en los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de las mejoras adicionales sobre las retribuciones complementarias de carácter general del personal en activo que entren en vigor con posterioridad a la fecha de efectos económicos del citado artículo 2, les seguirá siendo de aplicación el porcentaje del 80 por 100 vigente hasta dicha fecha.

Disposición adicional tercera. Modificación de los importes del complemento a percibir en reserva y segunda actividad a partir del 1 de julio de 1996.

Por aplicación de lo dispuesto en las dos disposiciones anteriores, se modifican, con efectos de 1 de julio de 1996, los importes a percibir por el complemento o por

el complemento de disponibilidad que, en cada caso, se perciba en las situaciones de reserva y segunda actividad, quedando fijados en las cuantías que se reflejan en el anexo V de la presente norma.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas las disposiciones de cualquier rango normativo que, en lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del presente Real Decreto sobre cuantías, niveles y porcentajes aplicables, se opongan a lo específicamente dispuesto en dichos artículos. Quedan asimismo derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en las restantes disposiciones de este Real Decreto.

Disposición final primera. Normas de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas, y del Interior, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar en su caso cuantas normas precise el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y surtirá efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1996, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, salvo lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y tercera sobre modificación de niveles y cuantías del complemento de destino, que surtirá efectos a partir del día 1 de julio de 1996.

Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO I

Personal en activo o situación asimilada a efectos retributivos

Cuerpo de la Guardia Civil

Componente general del complemento específico, por empleos:

Empleo	Grupo	Importe mensual
Brigada	B	37.228
Sargento Primero	B	37.445
Sargento	B	29.180
Cabo Primero	C	47.594
Cabo	C	38.292
Guardia	C	39.285

Cuerpo Nacional de Policía

Componente general del complemento específico:

Categoría	Grupo	Importe mensual
Subinspector	B	38.156
Oficial de Policía	C	47.594
Policía	C	39.285

ANEXO II

Personal en reserva, en segunda actividad, o en situación asimilada a las anteriores a efectos retributivos, sin ocupar destino

Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía:

a) Complemento del personal que pasa a la situación de reserva o segunda actividad a partir de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre (importes a percibir hasta el 30 de junio de 1996):

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Grupo	Porcentaje	Importe mensual
Brigada	B	72	68.201
Sargento Primero ...	B	72	63.901
Sargento	B	71	57.145
Cabo Primero	C	76	72.815
Cabo	C	76	65.745
Guardia civil	C	75	60.983

Cuerpo Nacional de Policía

Grupo de clasificación	Grupo	Porcentaje	Importe mensual
Subinspector	B	72	66.642
Oficial de Policía	C	76	72.815
Policía	C	75	60.983

b) Complemento de disponibilidad fijado en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, del personal que ha pasado a la situación de reserva o segunda actividad antes de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre (importes a percibir hasta el 30 de junio de 1996):

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Grupo	Importe mensual
Brigada	B	41.434
Sargento Primero	B	35.941
Sargento	B	28.429
Cabo Primero	C	44.809
Cabo	C	36.803
Guardia	C	32.030

Cuerpo Nacional de Policía

Categoría	Grupo	Importe mensual
Subinspector	B	39.343
Oficial de Policía	C	44.809
Policía	C	32.030

ANEXO III

Cuantía a absorber en los casos a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto:

Reclasificación de grupos	Importe mensual
C al B	38.324
D al C	20.461

ANEXO IV**Complemento de destino**

A) Niveles de complemento de destino en el Cuerpo de la Guardia Civil:

Empleo	Niveles de C. D.
General de División	30
General de Brigada	30
Coronel	29
Teniente Coronel	27
Comandante	25
Capitán	23
Teniente	22
Alférez	21
Suboficial Mayor	21
Subteniente	20
Brigada	20
Sargento Primero	18
Sargento	18
Cabo Primero	17
Cabo	17
Guardia Civil	15
Matrona	13

En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 5.037 pesetas mensuales.

B) Niveles mínimos de complemento de destino en el Cuerpo Nacional de Policía:

Categorías	Niveles de C. D.
Comisario Principal	25
Comisario	25
Personal Facultativo	25
Inspector Jefe	23
Personal Técnico	23
Inspector	22
Subinspector	19
Oficial de Policía	17
Policía	15

ANEXO V

Personal en reserva, en segunda actividad o en situación asimilada a los anteriores, a efectos retributivos sin ocupar destino

I. Complemento del personal que pasa a la situación de reserva o segunda actividad a partir de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre (aplicable a partir del 1 de julio de 1996).

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Importe mensual
General de División	199.289
General de Brigada	170.174
Coronel	150.950
Teniente Coronel	146.420
Comandante	129.882
Capitán	117.448
Subteniente	92.783
Subteniente	104.060
Brigada	70.679
Sargento Primero	66.378
Sargento	59.622
Cabo Primero	75.288
Cabo	68.218
Guardia Civil	63.457

En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 4.030 pesetas mensuales.

Cuerpo Nacional de Policía

Categorías	Importe mensual
Comisario Principal	148.675
Comisario	135.152
Inspector Jefe	117.448
Inspector	92.783
Subinspector	69.117
Oficial de Policía	75.288
Policía	63.457

II. Complemento de disponibilidad fijado en el Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, del personal que ha pasado a la situación de reserva o segunda actividad

antes de la entrada en vigor de las Leyes 28/1994, de 18 de octubre, y 26/1994, de 29 de septiembre (aplicable a partir del día 1 de julio de 1996).

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Importe mensual
General de División	184.284
General de Brigada	153.813
Coronel	126.605
Teniente Coronel	114.401
Comandante	103.763
Capitán	86.857
Teniente	57.139
Subteniente	85.193
Brigada	41.434
Sargento Primero	35.941
Sargento	28.429
Cabo Primero	44.809
Cabo	36.803
Guardia Civil	32.030

Cuerpo Nacional de Policía

Categorías	Importe mensual
Comisario Principal	124.212
Comisario	109.638
Inspector Jefe	86.856
Inspector	57.141
Subinspector	39.343
Oficial de Policía	44.809
Policía	32.030